

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 24**

**03 DE MAYO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los tres (03) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	57983-2022	NIXON FABIAN LARA GIL	CC. N°	1057016297	1548-02
2	63461-2022	JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO	CC. N°	80068484	1554-02
3	31066-2022	SANDRO MORALEZ LOPEZ	NIT N°	93204659	1551-02
4	48528-2022	LUIS FERNANDO VESGA DUARTE	CC. N°	80434195	1168-02
5	15679-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
6	42884-2022	ELMER GIOVANNY GONZALEZ MARTINEZ	CC. N°	1068976272	1330-02
7	62531-2022	LUIS FERNANDO ARAQUE VEGA	CC. N°	19460627	1771-02
8	65284-2022	VENANCIO PARDO VEGA	CC. N°	79136016	1707-02
9	54161-2022	CARLOS JULIO HUEZO	CC. N°	80411484	1705-02
10	65728-2022	HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	80229048	1649-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

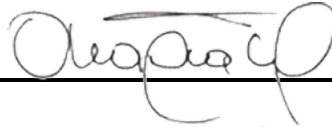
PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 03 DE MAYO DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

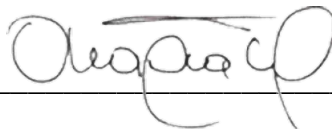


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 09 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 10 de noviembre de 2022 el señor, JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.068.484, conducía el automóvil de placa HYL215 por la Calle 192 con Carrera 45 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras presuntamente prestaba un servicio de transporte a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000035424742 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO compareció el 22 de noviembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000035424742, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 2 de junio de 2023, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.068.484, conductor del vehículo de placa HYL215 en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 24-34)
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 34).

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, puesto que no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte frente al cual la única prueba que hace alusión es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparencia, sin ser esto suficiente, pues se trata de una prueba indirecta y que no conduce a la convicción de dicho pago, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero, contrario a lo cual, el uniformado fue claro en sostener que no evidenció pago alguno. Adicionalmente, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002; en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, toda vez que es esa la conducta de la cual se acusa al inculpado, y agregó que el *a quo* sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que le permitían tener certeza de la infracción, cuando la única prueba fue la testimonial del policía.

Adicional a lo anterior, el abogado de la defensa expuso que la actuación adelantada por el policía de tránsito comportó irregularidades, como el diligenciamiento incompleto de algunas de las casillas de la orden de comparendo, lo cual que considera violatorio del Manual de Infracciones de Tránsito incorporado en la Resolución 3027 de 2010; por tal motivo, solicitó declarar la invalidez del acto creador de la investigación, por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, sostuvo que el policía de tránsito quiso equiparar la recolección de información de los pasajeros a una conversación natural y espontánea, pero las preguntas que realizó demuestran una actitud hostil hacia el inculpado y su pasajero, ejerciendo presión injustificada y violatoria de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta lo señalado por el investigado en su versión libre, no obstante haber expresado en ella que no había recibido pago alguno por parte de sus acompañantes, que el agente les realizó preguntas cuando el

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

procedimiento de tránsito no la facultó para ello, que este le dio un trato hostil en la imposición del comparendo, que varios servidores habían intervenido en los hechos, desdibujando la certeza de la observación de la infracción y existían varias irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que el funcionario de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tenía potestad para imponer sanciones administrativas, vulnerando de ese modo el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia, y sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, pero la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derechos de locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

En el tema uso de la figura del fallador disciplinario y búsqueda de la verdad material, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración del policía de tránsito. Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción. El apelante, además, sugirió que el *a quo* hizo referencia a la figura del fallador disciplinario, pensamiento erróneo, pues nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionatorio que, aunque podría tener paralelismos con el derecho sancionatorio, no pueden ser aplicados.

Finalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión tomada por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales,

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**3.1.1 Sujetos:**

**3.1.1.1 Sujeto Activo:** el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito JESSIKA ALEXANDRA GUERRA QUIROGA, que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haberse acercado al vehículo de placas HYL215, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO, con la cédula de ciudadanía No 80.068.484

**3.1.1.2 Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudad.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**3.1.2 Conducta:**

**3.1.1.1 Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.1.2 Modelo descriptivo:**

**3.1.1.2.1 Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**3.1.1.2.2 Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito JESSIKA ALEXANDRA GUERRA QUIROGA quien en audiencia pública del 10 de abril de 2023 señaló:

*"...se encontraba con una acompañante, la señora MARIA TERESA PINZON PINIÑA, a quien también se la había hecho la solicitud de la cédula, al entablar conversación con la acompañante, ella manifiesta voluntariamente, **no tener ningún vínculo con el conductor y que había tomado el servicio desde TEUSAQUILLO hasta EL TERMINAL DEL NORTE, por valor de \$20.000**".*

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte en el que usuario y conductor establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que ese día llevaba a una familiar a la Terminal del Norte, que se demoró tres minutos mientras se despedían y que le abordaron cuatro agentes de tránsito, que cuando menos pensó le habían subido el vehículo a la grúa, que la agente no se dejaba hablar, tenía una actitud hostil.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas HYL215 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

**RESOLUCIÓN N° 1554-02-2022** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
 APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada la página del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:		HYL215	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019942691	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa HYL215 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"<sup>1</sup> y no público<sup>2</sup>.

- 3.1.2 Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, resumiendo al recurrente, *(i)* la decisión que tomó la administración se basó en una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta la versión libre del contraventor ya que en esta no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte sino la satisfacción de una necesidad personal, siendo imposible aseverar certeza frente a ello *(ii)* además que no le corresponde a su prohijado probar su inocencia, que; *(iii)* en la declaración de la agente de tránsito existen incongruencias faltando a la verdad en su declaración y que, *(iv)* no es posible de forma probatoria evidenciar el contrato de transporte público, ni aquel elemento que denota la gran diferencia como lo es el pago como contraprestación del servicio.

En primera medida, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>3</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Por tanto, este Despacho no evidencia ningún tipo de aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la

<sup>1</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>2</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación.

Es importante enfatizar, en que el *a-quo* emitió decisión de fondo, sustentándose en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a la convicción más allá de toda duda razonable, que el(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO infringió la normatividad de tránsito ya que se materializaron todos los elementos que integran la falta de tránsito imputada al conductor; se debe tener en cuenta que dentro de las pruebas se encuentra principalmente el testimonio practicado al(la) funcionario(a) JESSIKA ALEXANDRA GUERRA QUIROGA, el cual, consiste en el relato que realizó el acompañante del conductor, tercero a quien le consta o tiene conocimiento fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentó la infracción, es de aclarar que dicho testimonio se surte bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>4</sup> y ser tachado de falso lo cual no se presentó en el caso de marras.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que la uniformada en ejercicio de sus funciones actúa de acuerdo al artículo 83 constitucional denominado "buena fe" y, cumpliendo con sus deberes solicitó la identificación de las personas; por tanto, el reconocimiento de aquellas no tiene óbice de duda; lo que deja sin ánimo de prosperidad los argumentos de la parte recurrente, cuando manifiesta que el agente de tránsito no evidencio la comisión de ninguna infracción. Además, esta Dirección se permite indicar que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor, lo anterior para indicar que con la información consignada en dicha casilla se evidencia que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él(ella) conducido.

Se hace importante mencionar que el testimonio de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en el declarado al interior del proceso, el cual para el caso sub-examine permitió comprobar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Además de lo anterior, se debe señalar que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del(la) agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el(la) reclamante, sin que ello implique una sub valoración de las pruebas, como lo quiere hacer ver el(la) impugnante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>5</sup> si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario,

<sup>4</sup> "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescrites en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez exponerá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

<sup>5</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, (C.P Jaime Orlando Santoñimo Gamboa)

<sup>6</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

PMD5-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 1554-02=** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
 APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.

prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO, consistente en declaración juramentada de(la) uniformado(a) JESSIKA ALEXANDRA GUERRA QUIROGA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Por otro lado, es importante manifestar que el grado de familiaridad o de amistad que tenía el(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO con la persona que transportaba en el vehículo, es determinable para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado(a); toda vez que, al haberse demostrado que la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo, como pasajero, no tenía ningún vínculo con él, permite establecer una relación contractual y comercial que se materializa con el pago de una contraprestación por un servicio prestado; con lo anterior, se llega a la convicción por parte de este Despacho que se configuro la contravención tipificada como D.12, siendo necesario resaltar que, con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad<sup>7</sup> del impugnante, el cual es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho real autónomo que permite el ejercicio de una serie de atribuciones por su titular, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros, esto, teniendo en cuenta que una persona solo puede solicitar ante el Estado la tutela de un derecho siempre que este se ejerza dentro del marco de legalidad permitido.

Por ello, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la Constitución y a la Ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito.

Así las cosas, es de señalar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los **elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, contraprestación**, de la ruta transcurrida, o del uso de una plataforma tecnológica, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas DCD691.

Por lo que se debe anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de(la) agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la(s) persona(s) registrada(s) en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, le brindó un servicio de transporte, y el(los) segundo(s), a cambio de este transporte, le pagó(aron) una suma de dinero al conductor.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el(la) policial, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este Despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del(los) pasajero(s) que moviliza.

Además este Despacho, se permite manifestar que una vez revisadas las actuaciones procesales, dentro del presente proceso, se evidencio, que el(la) recurrente estuvo presente en las diferentes etapas de la audiencia y siempre se le garantizo el uso de sus facultades legales, pudiendo este, dentro de su ámbito de acción y del presente proceso, interponer y sustentar todos los recursos que en su oportunidad procesal fueron presentados, como es el que nos trae hoy a resolver el presente recurso de apelación; aunado a que el mismo presento sus alegaciones finales las cuales fueron valoradas,

<sup>7</sup> "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

analizadas y resueltas por el a-quo mediante la audiencia de fallo, logrando establecer que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales, respetando en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción; por lo que no es dable la vulneración que arguye el recurrente, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario y lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada, frente a la nulidad alegada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el(la) recurrente, referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al(la) impugnante contraventor(a) de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**3.3. De la idoneidad del agente de tránsito para ejercer sus funciones.**

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el(la) policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa.

Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en técnico en seguridad vial. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el(la) policía JESSIKA ALEXANDRA GUERRA QUIROGA, cumple con los requisitos académicos exigidos por la Ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada del uniformado tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración del agente de tránsito fue claro al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el(la) pasajero(a), quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el(la) servidor(a) para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional del(la) policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

**3.4. Actuación del policía de tránsito y de la ilegalidad de la prueba.**

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar del(la) policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que en el pensar del recurrente la uniformada erró al (i) no evidenciar ninguna clase de pago, al (ii) existir irregularidades en todas las etapas del procedimiento contravencional y en el diligenciamiento de la orden de comparendo; y al (iii) ejercer un juicio anticipado de responsabilidad al momento de inmovilizar el vehículo objeto de la infracción endilgada.

RESOLUCIÓN N° 1554-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.

Es lo primero precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>8</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el(la) funcionario(a) investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>9</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa *verbigracia* el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>10</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el(los) ocupante(s) del vehículo (pasajero(s)) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas DCD691, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los diseños de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>11</sup>:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar al ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Por otro lado, en su declaración juramentada la policial indicó que requirió el vehículo de placas DCD691 el cual era conducido por el(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO y una vez entabló un dialogo con el(la) ocupante del vehículo pudo establecer que conductor y pasajero(a) no tenían ningún vinculo de familiaridad, de amistad, que el primero le estaba prestando un servicio de transporte al segundo a cambio de una contraprestación económica; evidenciando que efectivamente el investigado estaba utilizando un automotor de servicio particular para prestar un servicio de transporte destinado para vehículos de servicio público, configurándose la infracción notificada. Debe advertirse que la declaración del (la) uniformado(a) se constituye *per se* en prueba y no requiere ser corroborada por una prueba adicional a menos que existan elementos de duda que así lo ameriten, situación que no ocurrió en el caso de marras.

<sup>8</sup> LEY 1310 DE 2009, ...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

<sup>9</sup> Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002)

<sup>10</sup> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>11</sup> COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros al policial, de origen desconocido, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por el(la) uniformado(a) y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero(a)(s).

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los requisitos que configuran la mencionada infracción; lo anterior, no significa que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el(la) testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del(la) agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

A su turno, en el manual de infracciones de tránsito se lee: *"...Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación".* (Subrayas fuera de texto).

Ahora, frente al diligenciamiento de las demás casillas que argumenta el(la) apoderado(a) no se diligenciaron en debida forma, es menester señalar que las mismas fueron ratificadas, una vez el impugnante compareció ante la Autoridad de Tránsito, dentro del término legal establecido, para iniciar el proceso contravencional correspondiente, así como también se avizora en la orden de comparendo la respectiva firma del ya mencionado; Así mismo se advierte dentro del plenario que se surtieron las etapas procesales que establece la normatividad vigente, además se evidencia que el(la) investigado(a) contó durante todo el proceso con el acompañamiento de defensa técnica, procedimiento en el cual se solicitaron y practicaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles a que hubo lugar, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos para la configuración de la infracción D.12, notificada en la orden de comparendo N° 11001000000035424742, obteniendo como resultado que el(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO, fuera declarado(a) contraventor(a) por el A-QUO, decisión que hoy es objeto del presente debate, situación que confirma una vez más que se está ejerciendo el derecho de defensa.

Una vez mencionado lo anterior, esta Dirección pasa a estudiar si dicha omisión interfiere en las circunstancias de configuración de la infracción de tránsito endiligada, veamos:

En el acápite 3.1. sobre las condiciones para la configuración de la contravención, se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a) Que el(la) investigado(a) es el(la) autor(a) de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas DCD691 para transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y encontrando que la supuesta omisión en la que incurrió el(la) agente al no diligenciar debidamente la orden de comparendo nacional y demás, en nada interfiere en la configuración de la infracción D12

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

endiçada en la orden de comparendo y que no fue desvirtuada dentro del trámite contravencional adelantado, así como tampoco se encuentra vulneración alguna al derecho constitucional de defensa y contradicción.

**3.5. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que el(la) policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el(la) investigado(a) el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él(ella) no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al(la) investigado(a), adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor.

Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y si el hecho de que el(la) servidor(a) acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas<sup>12</sup>.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el(la) señor(a) JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al(la) aquí investigado(a) y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el CNTT, no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, en su lugar, confirmará en su integridad la Resolución emitida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,

<sup>12</sup> «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameritan. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

**RESOLUCIÓN N° 1554-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 63461 DE 2022.**

comoquiera que, de acuerdo a las pruebas recabadas en el expediente, existe la certeza de que el(la) investigado(a) incurrió en la infracción endiligada, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la autoridad administrativa de tránsito.

El despacho advierte que en la parte resolutive del proveído de primera instancia en el numeral segundo se mencionó como fecha de los hechos para imponer la multa correspondiente el año 2021, siendo en realidad 2022, además de ello se observa que se omitió colocar el valor de la multa en UVT, el cual es veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, situación está que en modo alguno modifica los valores establecidos en el Código Nacional de Tránsito o de Transporte, y que se rectificara, por lo que se debe entender que los valores de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes equivalen a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, vigentes para el año donde ocurrieron los hechos (2022), que en el presente caso arroja un valor de NOVECIENTOS TRIENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000).

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el fallo de fecha 2 de junio de 2023, proferido dentro del expediente 63461-22 mediante el cual la autoridad de tránsito de primera instancia **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al señor **JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.068.484, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le impuso multa de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000) M/CTE**, -24,65 UVT-, pagaderos en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****05 ABR 2024**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Manuel Augusto Martín Carón  
Revisó: José Miguel Arias

✓

01-288-10